

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Rivera, 17 de agosto de 2013.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos autos caratulados: “Intervención telefónica. (Of. 217/13. D.I.) Reservado”, Ficha I.U.E. N° 327-125/2010, tramitados en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1er. Turno, con intervención de la Sra. Fiscal Letrada Departamental de Rivera de 1er. Turno, Dra. Patricia SOSA BOUVIER, y de los Sres. Defensores Públicos y de particular confianza.

RESULTANDO:

I) De autos surge semiplenamente probado que, tras una paciente y eficiente tarea de investigación policial realizada por parte de personal de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Rivera –en el marco de la operación denominada “Halcones”, coordinada por los Sres. Oficiales Principales H. J. A. Q. y S. A. R., con el incondicional apoyo de sus superiores, personal oficial y subalterno- y procedimiento de vigilancia electrónica solicitada por el Ministerio Público conforme a derecho, pudo determinarse lo que a continuación se detallará.

Los reclusos J. L. D. C. (alias “Pepe”), M. E. S. S. (alias “Toyo”), J. M. J. (alias “Pana” o “Manya”) y P. A. V. P. (alias “Naca”), se dedicaban a negociar estupefacientes (principalmente pasta base de cocaína y marihuana) dentro del Centro Carcelario “Cerro Carancho” de esta ciudad.

Quienes ingresaban la droga al establecimiento eran principalmente M. M. N., funcionario policial que allí presta su labor, y J. C. D. A. (ex policía y padre del recluso J. D.). También, participaban del suministro M. B. (ex pareja de J. D.) y M. S. o S. F. (ex reclusa y pareja de J. D.). El día que fue aprehendido el policía llevaba consigo 266 gramos de sustancia que sometida al test de probabilidad dio positivo a la cocaína (presuntamente pasta base), acondicionada dentro de unas plantillas para zapatos.

Los reclusos G. J. M. D. y M. P. S. (compañeros de celda de algunos de los vendedores), T. G. (ex pareja de V. P.) y R. S. (actual pareja de S. S.), además de las nombradas M. B. y M. S. o S., colaboraban con ellos activamente.

Así, A. G. R. (pareja del recluso M. D.) y C. E. S. T. (pareja del recluso P. S.) retiraban droga que era enviada desde la capital por familiares del recluso M. J. y se la llevaban al policía M. M.. La primera lo hacía frecuentemente, mientras sobre la última pudo probarse que lo realizó en una sola ocasión.

Surge de la investigación policial que C. P. A. M. (alias “Katy”, sobrina del recluso J. M. J.), M. E. M. J. (hermana del ya nombrado), M. R. M. (ex novia del aludido) y A. C. B. (actual pareja del aludido), obtenían la sustancia en la capital de la República, la acondicionaban en plantillas de zapatos y la enviaban a Rivera, para que A. G. R. se la entregara al policía M. N.. Si bien estas cuatro habitantes de Montevideo no han sido encontradas, pende sobre ellas orden de captura a nivel nacional e internacional. Lo propio sucede con O. N. (hijo de la pareja de S. S.), quien vive en esta ciudad y ha realizado giros.

P. R. G. S. (alias “Sata”) le vendía estupefacientes a los familiares de D. C..

De la vigilancia electrónica surgió la presunta vinculación de N. E. F., domiciliado en esta ciudad, a quien el recluso P. V. P. le solicitó droga en dos oportunidades. Si bien no se pudo probar que tuviera contacto con estos y que

efectivamente los haya surtido, allanada su morada se encontraron 5,04 kgs. de sustancia que –efectuado el test de probabilidad- reaccionó positivamente a la marihuana, 1,167 kgs. de pasta base de cocaína y 267 gramos de cocaína. Según él la droga se la habría dejado en depósito A. V. (alias “Cachorrito viejo”), por lo que le pagaba R\$ 200 (reales doscientos), y la propiedad sería de F. F. (hijo de la ex mujer de V.), extremos que hasta ahora no se han podido acreditar, pero se continuará investigando.

M. M. N. declaró ante la Sede que ingresó al Instituto Policial en septiembre de 2010 y cumple funciones en el Centro Carcelario de Cerro Carancho desde comienzos del año 2012. Según él, cuando quedaba solo en la guardia, el recluso J. D. (Pepe) lo amenazaba, primero para que le consiguiera psicofármacos en la enfermería del lugar y luego para que ingresara droga. Si no lo hacía, su familia sufriría las consecuencias. Así comenzó a ingresar teléfonos celulares y luego droga, pero el tema se fue “profesionalizando” y el policía empezó a cobrar por la tarea. Confesó que guardaba los paquetes con droga en el fondo de su casa, los ingresaba al recinto carcelario en sus zapatos y cuando llegaba al piso donde se aloja el recluso J. M. J., que realiza tareas de fajina, se sacaba las plantillas, se las entregaba y se retiraba. El nombrado, hacía lo propio, dándole la encomienda a D.. Con aquel se comunicaba a través de mensajes de texto.

J. D. coordinaba con su padre, J. L. D., el ingreso de teléfonos celulares, psicofármacos y droga (marihuana y pasta base) directamente o a través del policía (en la jerga carcelaria a los funcionarios se los llama “Cabeza”). Lo propio hacía con M. B. y M. S. o S. F.. Respecto a la primera se registra una importantísima cantidad de giros recibidos y enviados a través de las redes de cobranza Abitab y Redpagos (constando en obrados la información remitida por estas a requerimiento del Juzgado), que ella

reconoció que era dinero fruto de la negociación de estupefacientes dentro de la cárcel. S. o S. F., también registra movimientos y en un par de oportunidades fue a comprarle marihuana a E. C., quien no le vendió. Este último sabe que la aludida ingresa estupefacientes al cárcel, avezada en lo que realiza por su condición de ex reclusa.

En cada procedimiento se descubren nuevas formas de llamar a la droga. En este, de los audios dimana que se refieren a ella como “remedio para piojos” (pidiendo en algún caso “medio metro”), “milanesas”, “verde”, “vaquero”, “pelotita” (cocaína), “remedio para la nariz”, “cumbia base” y las ya tradicionales locuciones “pasta”, “merca”, “faso”, etc.

Como en la cárcel los internos no cuentan con dinero en efectivo para pagar la compra de estupefacientes, son sus familiares quienes lo hacen extramuros. Para ellos se valían de los servicios que brindan las redes de cobranzas prenombradas, fundamentalmente. Si bien se reconoce la difícil situación que viven las personas allegadas a los presos, en especial sus padres, hermanos, parejas, etc., quienes son presionados por ellos y por otros para realizar determinadas acciones incorrectas (como puede ser el ingreso alimentos no permitidos), todo tiene su límite. Delinquir por esa presión, en modo alguno puede justificarse ni el Código Penal la reputa como eximente, como sí lo hace en el artículo 41 para los delitos contra la propiedad.

Algunos de los audios entre los prevenidos -producto de la vigilancia electrónica dispuesta a raíz de la solicitud fiscal, que fueron escuchados en audiencia, en presencia de sus Defensores, con todas las garantías y con la posibilidad de que las partes y la Sede formularan las preguntas para evacuar las dudas que surgían- son harto elocuentes en cuanto a la participación de los indagados. Ellos pueden apreciarse en la información policial remitida y de las actas de declaración labradas. Si bien, en el caso de J. D., J. D., M. S. o S. F.S, T. S. G. N., R. S., P. R. G. S. y del Sr. V. P., en función del derecho

a no autoincriminarse, brindan explicaciones exculpatorias, éstas se reputan totalmente inverosímiles a la luz de las pruebas de obrados. En algunos casos, como ya la práctica lo señala en procedimientos como este, no reconocen su voz en aquellas escuchas que más los comprometen

Sobre M. S. S. (“Toyo”) existe un importante cúmulo probatorio que sustenta su enjuiciamiento, basado en la vigilancia aludida y en la activa participación de su pareja, R. S., a quien también le valió el procesamiento como asistente a los agentes de la actividad delictiva. Empero, haciendo uso del derecho que tiene como indagado, prefirió no prestar declaración en el Juzgado, habiendo tenido previamente una charla privada con su Defensor.

A modo de ejemplo: un recluso brasileño le dice a J. M. J. que no quería “faso”, respondiéndole este que no vende “eso”, indicando luego que “Toyo” tendría y le conseguiría “3 de 100” (audio 11/07/13, hora 13:05); V. P. le solicita “1000”, respondiéndole S. que no le queda nada porque “trajo justo para los muchachos” (audio día 16/06/13, hora 16:16); S. se comunica con un masculino no identificado y le dice que para el fin de semana tendrá “eso” (audio día 05/07/13, hora 12:51); S. se comunica con J. D. y le solicita que se lo envíe por “cuerda” o “dentro de un pan” (audio día 05/07/13, hora 13:33); estos otra vez, el primero diciéndole al segundo que le envió “dos cositas envueltas en tres bolsas y un leuco recubriendo (audio día 10/07/13, hora 16:54); S. se comunica con un recluso no identificado quien le solicita “faso, cumbia base o piedra a cambio de recargas a celular” y el primero le contesta que tiene al día siguiente (audio 10/07/13, hora 19:12); V. P. se comunica con S. y refieren a la adquisición de estupefacientes por parte del primero exigiéndole el último el giro (audio día 11/07/13, hora 11:55), así como otras conversaciones entre ellos que aluden a giros

y el envío de estupefaciente a la esposa del último. Los diálogos con su esposa R. S. referidos a la negociación de droga son claros y surgen de fs. 131 vto./132.

Por su parte, J. M. J. se ve directamente comprometido con los audios que surgen de fs. 132 a 136 vto., seleccionados como aquellos más importantes. Lo propio ocurre con P. V. P. con la información que obra de fs. 137 vto. a 138 vto.), G. M. D. (fs. 138 vto./139, además de su confesión), P. R. G. S. (fs. 141 vto./142), A. G. R. (fs. 144/145), T. S. G. N. (fs. 145/145 vto., en sus dialogados con P. V. P.), M. P. S. (fs. 145 vto./146), C. S. (fs. 146/146vto.), R. S. (fs. 147), J. D. (fs. 115/124), J. D. A. (fs. 124/127), M. B. (fs. 127/128) y M. S. o S. F. (fs. 128/129).

Debe tenerse en cuenta –también– que la facilitación de teléfonos celulares y/o sus chips, por parte de familiares coadyuva para la actividad delictiva de los reclusos dentro del recinto carcelario, donde se aprecia un control insatisfactorio por parte de las autoridades del centro penitenciario, extremo que se comunicará al Instituto Nacional de Rehabilitación a los efectos administrativos que estime del caso.

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recayó dimanar de: a.- procedimiento de vigilancia electrónica, solicitada por el Ministerio Público, a requerimiento de la autoridad policial e información solicitada a las redes de cobranza Abitab y Redpagos (fs. 1/117); b.- actuaciones policiales (fs. 118/441); c.- prueba de campo realizada con las debidas garantías (fs. 442/446); d.- las declaraciones –con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P.- de las siguientes personas: M. M. N. (fs. 447/451), N. E. F. R. (fs. 452/456), C. E. S. T. (fs. 457/459), M. V. F. C. (fs. 460/462 vto.), R. S. B. (fs. 463/465), D. P. P. M. (fs. 466/468 vto.), P. R. G. S. (fs. 469/470 vto.), A. G. R. (fs. 471/473 vto.), C. G. D. C. (fs. 474/476), M. S. o S. F. (fs. 477/483), S. M. P. A. (fs. 484/485 vto.), T. S. G. N. (fs. 486/489), W. F. P. S. (fs. 490/492), J. C. D. A. (fs.

493/501), E. C. O. (fs. 502/504), E. A. P. L. (fs. 505/508), P. C. F. R. (fs. 509/511), J. D. V. P. (fs. 512/514), R. C. P. C. (fs. 515/517), M. F. S. S. (fs. 518/521), C. G. M. M. (fs. 522/523 vto.), S. R. A. (fs. 524/526), H. D. B. P. (fs. 527/529), P. A. V. P. (fs. 530/534 vto.), M. D. B. V. (fs. 535/541), M. E. S. S. (fs. 542/543 vto.), A. R. V. S. (fs. 544/545 vto.), J. M. R. (fs. 546/548), J. L. D. (fs. 549/557), P. M. C. B. (fs. 558/560), Y. L. F. C. (fs. 561/563 vto.), J. M. J. (fs. 564/566), J. R. S. V. (fs. 567/568), P. S. P. (fs. 569/570 vto.), M. J. P. A. (fs. 571/574), J. M. P. S. (fs. 575/577), G. J. M. (fs. 578/581), R. J. D. L. S. (fs. 582/583 vto.), H. H. P. (fs. 584/586) y C. E. M. B. (fs. 587/589 vto.); y, e-acta de careo (fs. 545 vto.).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen que obra a fs. 590/590 vto.

CONSIDERANDO:

I) Que, de autos surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar –a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso- que las siguientes personas incurrieron presuntamente en los delitos que se dirán a continuación:

a.- J. L. D. C., M. E.; S. S., J. M. J. y P. A. V. P. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de negociación de estupefacientes agravado por efectuar el hecho dentro de un establecimiento carcelario (arts. 56, 150 del Código Penal y 31 y 60 –numeral 4 del Decreto – Ley N° 14.294). En efecto, los mencionados, dentro del Centro Carcelario Cerro Carancho de este departamento, comercializaban estupefacientes a otros reclusos, efectuándose los movimientos de dinero por sus familiares, en el exterior de la penitenciaría, quienes utilizaban las redes de cobranza Abitab y Redpagos.

b.- M. M. N. y J. C. D. A. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de negociación de estupefacientes agravado por introducirlos al interior de un establecimiento carcelario, en el caso de ambos y en el del primero agravado también por su calidad de funcionario policial (arts. 56, 58, 150 y 151 –numeral 4- del Código Penal y 34 y 60 –numeral 4- del Decreto – Ley N° 14.294). Estas dos personas ingresaban droga al establecimiento carcelario y se la entregaban a los mencionados en el literal anterior para su comercialización.

c.- M. B. y M. S. o S. F. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de suministro de estupefacientes agravado por introducirlos al interior de un establecimiento carcelario en reiteración real con un delito continuado de asistencia a los agentes de la actividad delictiva (arts. 54, 56, 58 y 150 del Código Penal y 34 y 60 –numeral 4- del Decreto – Ley N° 14.294). Éstas, además de efectuar idéntica maniobra que los referidos en el literal anterior, recibían los giros de dinero, a través de las redes de cobranza Abitab y Redpagos, producto de la comercialización de los estupefacientes por sus parientes reclusos dentro del establecimiento carcelario.

d.- A. G. R. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de asistencia a los agentes de la actividad delictiva, en reiteración real con un delito de transporte de estupefacientes (arts. 54, 56, 58 y 150 del Código Penal y 31 y 57 del Decreto – Ley N° 14.294). Recibía dinero a través de los giros realizados a través de las redes de cobranza y transportaba la droga que remitían desde Montevideo, haciéndole entrega de ella al policía infiel.

e.- G. J. M. D., T. G. N. y R. S. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de asistencia a los agentes de la actividad delictiva (arts. 56 y 150 del Código Penal y 57 del Decreto – Ley N° 14.294). Colaboraban con los negociadores, ya sea facilitando quien hiciera los encargos, como en el caso del primero o llevándole droga al policía M., como en el caso de las mujeres. La última mencionada, además, recibía giros de dinero.

f.- P. R. G. S. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de negociación de estupefacientes (arts. 56 y 150 del Código Penal y 31 del Decreto – Ley N° 14.294). Surtía de estupefacientes a M. S. o S. F. y M. B., ambas allegadas al recluso J. D., para que éste vendiera en el interior de la cárcel.

g.- M. P. S. por la presunta comisión de un delito de asistencia a los agentes de la actividad delictiva (art. 57 del Decreto – Ley N° 14.294). Por su relación sentimental con C. S., en una oportunidad, coordinó para que esta transportara droga proveniente de la capital de la República y se la entregara al policía M. M., lo que efectivamente ocurrió.

h.- C. E. S. T. por la presunta comisión de un delito de transporte de estupefaciente (art. 57 del Decreto – Ley N° 14.294). En una oportunidad, hizo entrega de droga proveniente de Montevideo al funcionario policial deshonesto, siendo aprehendidos en el momento.

i.- N. E. F. R. por la presunta comisión de un delito de tenencia no para su consumo (arts. 31 del Decreto – Ley N° 14.294). En un allanamiento practicado en su domicilio, se encontró una importante calidad de droga que, según él, era de F. F. y se la había entregado A. V., extremos que hasta el momento no han podido probarse. El confesó que no es consumidor, por lo que la droga la tenía para otros fines.

En el caso de las personas a quienes se les imputó el delito de asociación para delinquir se ha probado -con el grado de certeza requerido en esta oportunidad procesal- que se asociaron para comercializar droga dentro de la cárcel departamental. Los roles están perfectamente identificados: unos comercializaban, otros suministraban, otros transportaban y otros asistían.

III) Se dispondrá la prisión preventiva de todos ellos, por la gravedad de los hechos y, en algunos casos, porque –además- cuentan con antecedentes judiciales.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 54, 56, 58, 60, 150 y 151 del Código Penal, arts. 31, 34, 57 y 60 del Decreto Ley 14.294, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

1º.- Decrétase el procesamiento y prisión de:

a.- J. L. D. C., M. E. S. S., J. M. J. y P. A. V. P. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de negociación de estupefacientes agravado por efectuar el hecho dentro de un establecimiento carcelario (arts. 56, 150 del Código Penal y 31 y 60 –numeral 4 del Decreto – Ley N° 14.294).

b.- M. M. N. y J. C. D. A. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de negociación de estupefacientes agravado por introducirlos al interior de un establecimiento carcelario, en el caso de ambos y en el del primero agravado también por su calidad de funcionario policial (arts. 56, 58, 150 y 151 –numeral 4- del Código Penal y 34 y 60 –numeral 4- del Decreto – Ley N° 14.294).

c.- M. B. y M. S. o S. F. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de suministro de estupefacientes agravado por introducirlos al interior de un establecimiento carcelario en reiteración real con un delito continuado de asistencia a los agentes de la actividad delictiva (arts. 54, 56, 58 y 150 del Código Penal y 34 y 60 –numeral 4- del Decreto – Ley N° 14.294).

d.- A. G. R. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de asistencia a los agentes de la actividad delictiva, en reiteración real con un delito de transporte de estupefacientes (arts. 54, 56, 58 y 150 del Código Penal y 31 y 57 del Decreto – Ley N° 14.294).

e.- G. J. M. D., T. G. N. y R. S. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de asistencia a los agentes de la actividad delictiva (arts. 56 y 150 del Código Penal y 57 del Decreto – Ley N° 14.294).

f.- P. R. G. S. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de negociación de estupefacientes (arts. 56 y 150 del Código Penal y 31 del Decreto – Ley N° 14.294).

g.- M. P. S. por la presunta comisión de un delito de asistencia a los agentes de la actividad delictiva (art. 57 del Decreto – Ley N° 14.294).

h.- C. E. S. T. por la presunta comisión de un delito de transporte de estupefaciente (art. 57 del Decreto – Ley N° 14.294).

i.- N. E. F. R. por la presunta comisión de un delito de tenencia no para su consumo (arts. 31 del Decreto – Ley N° 14.294).

2°.- Con citación del Ministerio Público y las Defensas, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designados Defensores aquellos que surgen de sus respectivas actas de declaración. En el caso de los Defensores Públicos, debe tenerse presente que la Dra. Mirta MALVAREZ actuó como subrogante del Dr. Sebastián BURUTARÁN.

3°.- Recíbese las citas que proponga y solicítense sus antecedentes, informando la Oficina las causas sin terminar que de ellos dimanen.

4°.- Relaciónese si correspondiere.

5°.- Los efectos incautados permanecerán en tal calidad.

6°.- El dinero incautado deberá ser depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en pesos uruguayos, en una cuenta que se abrirá bajo el rubro de autos y a la orden del Juzgado, cometiéndose a la Oficina Actuarial.

7°.- La droga y demás sustancia incautada deberá ser remitida al I.T.F. para su análisis e informe a la Sede.

8°.- La autoridad policial deberá profundizar la investigación y ubicar las personas involucradas y no habidas, además de las que eventualmente se vean implicadas. En particular, líbrese orden de captura a nivel nacional e internacional respecto a K. P. A. M., M. E. M. J., M. R. M., A. C. B. y O. N..

En relación a C. R., oportunamente se ordenará su conducción a la Sede a fin de indagarlo sobre los hechos de autos.

9°.- Modifíquese la carátula convenientemente.

10°.- Las armas incautadas deberán remitirse a la Dirección Nacional de Policía Técnica, requiriendo de esa dependencia pública, un pormenorizado informe sobre todas y cada una de ellas, solicitándole a otras reparticiones del Estado los datos pertinentes, si fuere menester.

11°.- Cese la detención de las personas que no resultaron enjuiciadas, quedando emplazadas y debiendo fijar domicilio.

12°.- Regístrense debidamente las resoluciones sin numerar.

13°.- Controle la Oficina si los Sres. Defensores constituyeron domicilio dentro del radio de la Sede. En relación a aquellos que no lo hubieren hecho, se les tendrá por constituido el domicilio en los estrados, debiendo dejarse en el expediente las constancias debidas.

14°.- Notifíquese, comuníquese a la Jefatura de Policía de Rivera y al Instituto Nacional de Rehabilitación. A este último, con testimonio de la presente resolución, a los efectos que estime pertinentes.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado